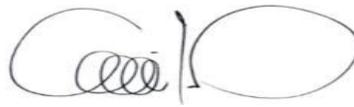


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra fijada fecha y hora para audiencia preliminar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR CORTÉS CRISTANCHO
DDO.: LA ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1413

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no pudo llevarse a cabo la diligencia programada para el día de HOY, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS presentó incidente de nulidad, el cual le fue compartido a las partes mediante correo electrónico, debiendo fijarse nueva fecha para su resolución.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, en la cual se pronunciará el despacho sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar, en la cual se pronunciará el despacho sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

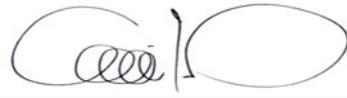
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **162** del día de hoy **04/11/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 03 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de las contestaciones de las demandadas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LILIANA SANCHEZ PACHON
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de la SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.- *archivo 23 y 26 del Exp. Dig. Respectivamente*-, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de la demanda de **SKANDIA S.A.**, llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A. -*Pág. 78 a 88 archivo 23 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada; escrito que fue remitido de manera concomitante a dicha entidad y quien presento contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

En cuanto a la contestación allegada por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.** -*archivo 28 ED.*-, cumple con lo previsto en el art. 31 del CPT y de la SS, de admitirá su contestación.

De la contestación de **COLPENSIONES** -*Archivo 25 Exp. Dig.*-, se presento dentro del termino legal, sin embargo, la misma no cumple a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, toda vez que no realizo pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, faltando pronunciarse sobre la pretensión principal declarativa 6.

Frente a la contestacion de **COLFONDOS S.A.** -*Archivo 27 Exp. Dig.*-, la cual fue presentada dentro del termino procesal oportuno, pero adolece de los siguientes falencias que lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane los siguientes dichos yerros:

- Existe acumulación frente a las manifestaciones dentro de los hechos 22 y 23, ello en contravía de lo establecido en el numeral 3 del art. 31 del CPT y de la SS.

- Se hicieron acumulación frente a las pretensiones 5 y 6 declarativas, 6 y 7 condenatorias, 5 y 6 de las pretensiones subsidiarias declarativas y 6 y 7 subsidiarias condenatorias.

Finalmente y de la contestación de PROTECCIÓN S.A., solicita el apoderado de la entidad que se tenga la contestación de la demanda presentada el 19 de Mayo del 2022, toda vez que la misma por error fue remitida ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito, con copia a las partes, sin embargo, y revisado la diligencia de notificación realizada por el despacho a dicha entidad -*Archivo 20 Exp. Dig.*-, y verificado en el canal digital del despacho, no se observa que la entidad demandada hubiera presentado el acuso de recibido que establece la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, por lo que se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP; Así las cosas y como quiera que verificado el escrito de contestación el mismo cumple con los requisitos del art. 31 del CGP se procederá a su admisión inmediata.

Como quiera que el poder y las sustituciones anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, se solicita a las demandadas, para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de la demanda a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: **INADMITIR** la contestación de la demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, formulado por SKANDIA S.A., entidad que se entiende notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, así como el llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA S.A.**

SEPTIMO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.193.395 y portadora de la T.P número 307.837 del C.S.J., como apoderada de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al poder otorgado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.087.101 y portadora de la T.P número 315.617 del C.S.J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la T.P número 64.937 del C.S.J., como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la T.P número 233.384 del C.S.J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.873.416 y portadora de la T.P número 83.061 del C.S.J., como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
162 del día de hoy 04/noviembre/2022



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente resolver las contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BRAULIO EMILIO IZQUIERDO
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

Santiago De Cali, Tres (03) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho contestaciones de demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES S.A. - *Archivo 12 y 14 respectivamente.*-, las cuales fueron presentadas dentro del término procesal oportuno y cumplen con lo establecido en el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Por otra parte, y con las pruebas arrimadas por parte de PROTECCIÓN S.A., referente a la consulta en el SIAFP, observa el despacho que el accionante tuvo vinculación ante la AFP HORIZONTES S.A. misma que fue absorbida por PORVENIR S.A., razón por la cual se ordena la vinculación de la misma por llegar a tener interés directo en las resultas del proceso, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP.

USUARIO: PRPNULIDADES | PROCESO DE NULIDADES | 13 de Julio de 2022 | Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afilados | Personas | Aportantes | Pagos | Estadísticas | Documentación | Entrega HL al RPM | Usuarios | Administrador

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:42:39 AM
Afilado: CC 5262227 BRAULIO EMILIO IZQUIERDO IZQUIERDO [Ver detalle](#)

Afilado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 5262227

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-09-01	2015/07/21	HORIZONTE	COLPENSIONES		1995-10-01	2008-08-31
Traslado de AFP	2008-07-08	2015/07/21	ING	HORIZONTE		2008-09-01	2012-12-30
Cesión por fusión	2012-12-31	2015/07/21	PROTECCION ING			2012-12-31	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 5262227

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-09-01	1996-06-13	01	AFLIACION	HORIZONTE	

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

OCTAVO: TENER por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

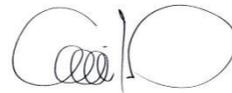
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°. 162** del día de hoy 04/noviembre/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 03 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de las contestaciones de las demandadas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO ORTEGA FLOREZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. - *archivo 19, 20 y 21 del Exp. Dig. Respectivamente*-, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de la demanda de **SKANDIA S.A.**, llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A. - *archivo 22 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada; escrito que fue remitido de manera concomitante a dicha entidad y quien presento contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP.

En cuanto a la contestación allegada por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.** -*archivo 24 ED.*-, cumple con lo previsto en el art. 31 del CPT y de la SS, de admitirá su contestación.

De la contestación de **PROTECCIÓN S.A.** -*Archivo 23 Exp. Dig.*-, la cual fue presentada dentro del termino procesal oportuno, pero adolece de los siguientes falencias que lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane los siguientes dichos yerros:

- Existe acumulación frente a las manifestaciones dentro de los hechos 30 a 46, y doble pronunciamiento de los hechos 13 y 14, ello en contravía de lo establecido en el numeral 3 del art. 31 del CPT y de la SS.

Como quiera que el poder y las sustituciones anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, se solicita a las demandadas, para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: **INADMITIR** la contestación de la demanda a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

QUINTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, formulado por SKANDIA S.A., entidad que se entiende notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, así como el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA S.A.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MELANI VANNESA ESTRADA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.965.730 y portadora de la T.P número 353.8898 del C.S.J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA MARÍA VALDERRAMA MEDRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.220.471 y portadora de la T.P número 307.507 del C.S.J., como apoderada de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al poder otorgado.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la T.P número 64.937 del C.S.J., como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.873.416 y portadora de la T.P número 83.061 del C.S.J., como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

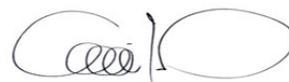
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
162 del día de hoy 04/noviembre/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente resolver las contestaciones de demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ NELLY ZAPATA DURAN
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

Santiago De Cali, Tres (03) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho contestaciones de demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.- *Archivo 16, 17 y 18 respectivamente.* -, las cuales fueron presentadas dentro del término procesal oportuno y cumplen con lo establecido en el art. 31 del CPT y de la SS, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Por otra parte, y con las pruebas arrimadas por parte de PROTECCIÓN S.A., referente a la consulta en el SIAFP, observa el despacho que el accionante tuvo vinculación ante la AFP COLPATRIA S.A. y HORIZONTES S.A. mismas que fueron absorbida por PORVENIR S.A., razón por la cual se ordena la vinculación de la misma por llegar a tener interese directo en las resultas del proceso, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero.

USUARIO: PRLFLOREZG01

LAURA FLOREZ GIL

29 de Agosto de 2022 Registrar servicio

Buscar en Wiki SIAFP



[Afilados](#) + [Personas](#) + [Aportantes](#) + [Estadísticas](#) + [Documentación](#) + [Entrega HL al RPM](#) + [Usuarios](#) + [Historia Laboral](#) + [Actual](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 2:09:18 PM

Afilado: CC 39666228 LUZ NELLY ZAPATA DURAN

Vinculaciones para : CC 39666228

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-06-07	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-07-01	2000-01-31
Traslado de AFP	1999-12-20	2004/04/16	COLPATRIA	COLFONDOS		2000-02-01	2000-09-28
Cesion por fusión	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2001-04-30
Traslado de AFP	2001-03-29	2004/04/16	ING	HORIZONTE	HORIZONTE	2001-05-01	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-27	2004/04/16	PROTECCION	ING		2002-02-01	2012-11-30
Traslado de AFP	2012-10-02	2012/11/22	COLFONDOS	PROTECCION		2012-12-01	2017-09-30
Traslado de AFP	2017-08-21	2017/09/19	PROTECCION	COLFONDOS		2017-10-01	2018-05-31

7 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 39666228

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-05-07	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1994-06-07	1999-02-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1994-06-07	1999-02-19	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1999-12-20	2000-01-12	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	COLFONDOS
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE
2001-03-29	2001-05-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	HORIZONTE
2001-12-27	2002-01-04	79	TRASLADO AUTOMATICO	PROTECCION	ING

7 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Pág. 59 ar. 17 Exp. Dig.-

Como quiera que los memoriales poder y anexos a las contestaciones cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones

establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional número 233.384 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

NOVENO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

DECIMO: TENER por no reformada la demanda.

DECIMO PRIMERO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

DECIMO SEGUNDO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE.

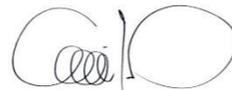
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°. 162** del día de hoy 04/noviembre/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape